



## Límites a la participación económica de la propiedad intelectual del trabajador venezolano

### Limits on the economic participation of the intellectual property of the Venezuelan worker

Leoncio P. Landáez Arcaya

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

Universidad de Carabobo. Valencia, Venezuela

[leonciopablolandaez@gmail.com](mailto:leonciopablolandaez@gmail.com)

<https://orcid.org/0009-0007-0149-7839>

#### RESUMEN

La investigación nos lleva a explorar la necesidad de delimitar el Capítulo IV de la Ley Orgánica del Trabajo, Trabajadores y Trabajadoras (LOTTT,2012) con respecto a la participación del trabajador cuando su propiedad intelectual no está acorde con la compensación recibida por sus servicios. Este análisis implica examinar dos áreas del derecho que no suelen estar relacionadas: la contraprestación de obras creadas en el ámbito laboral y los principios fundamentales que a menudo entran en conflicto, todo en el contexto de un Estado históricamente protector, pero con criterios difusos. En tal sentido, las conclusiones a las que se llegan evidencian una diferencia ostensible dependiendo del componente de propiedad intelectual al que el lector este interesado, marcas, patentes o derecho de autor.

**Palabras clave:** trabajador, propiedad intelectual, trabajo.

#### ABSTRACT

The research leads us to explore the need to delimit Chapter IV of the Organic Law of Labor, Workers and Workers (LOTTT,2012) with respect to the participation of the worker when his intellectual property is not in accordance with the compensation received for his services. This analysis involves examining two areas of law that are often unrelated: the consideration for works created in the workplace and the fundamental principles that often conflict, all in the context of a historically protective state, but with diffuse criteria. In this sense, the conclusions reached show an ostensible difference depending on the component of intellectual property in which the reader is interested, trademarks, patents or copyright.

**Keywords:** worker, intellectual property, labor.

**Recibido:** 30/04/2024

**Aprobado:** 22/05/2024

## Introducción

El Capítulo IV de la Ley Orgánica del Trabajo, Trabajadores y Trabajadoras (LOTTT,2012), produce para la mayoría de la doctrina en materia de Propiedad Intelectual, una ambivalencia en cuanto a la delimitación en la aplicación de su contenido, dado que, entre otros aspectos, el artículo 326 estipula derechos patrimoniales extraordinarios para el trabajador cuando la retribución del trabajo prestado por éste sea desproporcionada con la magnitud de los resultados de su invención, innovación o mejora. No obstante, allí, radica parte del reto de la investigación, dado que, si bien el Derecho de Patentes y el Derecho de Autor son parte de la Propiedad Intelectual, en un *strictu sensu*, los términos invención, innovación o mejora son propios del primero (Derecho de Patentes) excluyéndose automáticamente del objeto de este estudio.

Así las cosas, la investigación obligatoriamente nos lleva a indagar sobre la obligatoria delimitación del Capítulo IV de la LOTTT, en cuanto a la participación del trabajador cuando el producto de su propiedad intelectual sea desproporcionada con sus servicios, para que, en definitiva, se analicen dos disciplinas del derecho que no acostumbran a aparearse, indagando sobre la contraprestación proveniente de las obras creadas bajo relación de trabajo con principios fundamentales en muchos casos antagónicos y con un denominador común: un Estado históricamente proteccionista, con criterios difusos, pero con una ciudadanía acostumbrada a su vez, a que la academia haga su mayor esfuerzo en aclarar aspectos necesarios en la dinámica comercial, industrial y cultural que oficialmente no se aclaran.

### **Límites al Capítulo IV de la LOTTT (Participación del Trabajador cuando el Producto de su Propiedad Intelectual es Desproporcionada con sus Servicios)**

El Capítulo IV de la LOTTT(2012) es contentivo de 10 artículos (del 320 al 329), todos relativos a las consecuencias jurídicas del producto intelectual de la relación de trabajo; por ende, todos objetos de estudio de la Propiedad Intelectual – PI, definida según Rangel (2011) como un nombre colectivo que agrupa disciplinas jurídicas de **propiedad industrial** y **derechos de autor** que tiene por objeto proteger los derechos sobre un conjunto de bienes inmateriales, incorpóreos o intangibles; de allí, que en harta bibliografía suele estudiarse como “propiedad inmaterial”. Nótese como Rangel, así como la mayoría de la doctrina en la materia abarca en Propiedad Intelectual a la Propiedad Industrial y al Derecho de Autor, dividiéndoles en el mismo concepto.

Ahora bien, antes de pasar a analizar cómo la PI se manifiesta en cada artículo del Capítulo IV de la LOTT(2012), es menester adelantar criterio que *infra* se desarrollará sobre que el legislador laboral, si bien reúne en todo el capítulo señalado lo relativo a la PI en las relaciones laborales (RRL), no necesariamente todos los artículos abarcan todas las disciplinas de la PI, regulando algunos las patentes, otros las marcas y otros el derecho de autor, sin que necesariamente se concatenen entre sí; especial o precisamente por abarcar cada uno disciplinas distintas. En tal sentido, el legislador laboral delimita las disciplinas de la PI por artículo, más no por capítulo, sin necesidad de concatenar cada uno de ellos, o al menos los que no expresen en su contenido la misma disciplina de la PI, tal como lo resaltaremos posteriormente.

Así pues, empecemos con el artículo 320, que, si bien sirve a guisa de introducción al capítulo, solo abarca la disciplina del Derecho de Patentes, al establecer:

*“Artículo 320. El proceso social de trabajo constituye la fuente fundamental del conocimiento científico, humanístico y tecnológico, requerido para la producción de bienes y la prestación de servicio a la sociedad. **Las invenciones, innovaciones y mejoras son producto del proceso social de trabajo, para satisfacer las necesidades del pueblo, mediante la justa distribución de la riqueza.**”* (negritas propias)

Nótese que el legislador excluye al Derecho de Autor de esta norma introductoria; (mal) entendiendo que solo el Derecho de Patentes y Derecho de Marcas tienen ese carácter industrial “requerido para la producción de bienes y servicios”, “para satisfacer las necesidades del pueblo”.

No obstante a lo anterior, y si bien gran parte de lo comprendido como obras del ingenio, protegidas por el Derecho de Autor según lo que se desprende del artículo 2 de la Ley Sobre Derechos de Autor (LSDA), no tienen carácter industrial, inclusive comercial, muchas de ellas contribuyen directa o indirectamente con el ciclo económico de cada Estado, inclusive parte innegable de su producto interno bruto nacional y/o regional; tal es el caso de los programas de computación (industria informática), las composiciones musicales, las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales (industria del entretenimiento); y los planos, obras plásticas y croquis relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias (industria de la construcción). En tal sentido, el referido artículo reza:

*“Artículo 2.- Se consideran comprendidas entre las obras del ingenio a que se refiere el artículo anterior, especialmente las siguientes: los libros, folletos y otros escritos literarios, artísticos y científicos, incluidos los programas de computación, así como*

*su documentación técnica y manuales de uso; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales, las obras coreográficas y pantomímicas cuyo movimiento escénico se haya fijado por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras; las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, grabado o litografía; las obras de arte aplicado, que no sean meros modelos y dibujos industriales; las ilustraciones y cartas geográficas; los planos, obras plásticas y croquis relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias; y, en fin, toda producción literaria, científica o artística susceptible de ser divulgada o publicada por cualquier medio o procedimiento.”*

De tal suerte que tal como el 320 de la LOTTT sirve de preludio a la regulación de la PI en las RRLL, también nos sirve de compás introductorio al análisis subsecuente de cada artículo del capítulo como sustento de la teoría que no necesariamente todos los artículos abarcan todas las disciplinas de la PI, regulando algunos las patentes, otros las marcas y otros el derecho de autor, sin que necesariamente se concatenen entre sí; especial o precisamente por abarcar cada una disciplinas distintas.

De seguida, el artículo 321 de la LOTTT(2012) realiza el sustento de lo indicado *supra*, al remitir a cada ley especial la regulación de cada disciplina de la PI:

*“Artículo 321. Toda producción intelectual que se genere en el proceso social de trabajo se registrará por las leyes que regulan la materia, bien sean: obras del intelecto o actividades conexas, invenciones, diseños industriales o marcas. Dicha producción intelectual deberá estar fundada en sólidos principios éticos, científicos, técnicos y tecnológicos para el pleno desarrollo, la soberanía y la independencia del país. “*

De tal suerte, que el artículo 321 de la LOTTT (2012) sí abarca todas las disciplinas de la PI, entendiendo la existencia de leyes especiales (se hace énfasis en el plural) y remitiendo a cada una de ellas la regulación respectiva. Así las cosas, se refiere al Derecho de Autor al mencionar inequívocamente “obras del intelecto o actividades conexas”; al Derecho de patentes al mencionar las “invenciones” y al Derecho Marcario al mencionar las “marcas”.

Subsecuentemente, los artículos 322 al 328 (a excepción del 325) regulan las invenciones, innovaciones y mejoras en las RRLL, clasificándolas como de servicio y libre u ocasionales, provenientes del sector público o del sector privado, así como los derechos morales y patrimoniales del inventor o inventora y **con un denominador**

**común en cada artículo:** la mención exclusiva de “invenciones, innovaciones o mejoras”, conceptos indisolubles del Derecho de Patentes y no vinculadas a los sujetos de aplicación del Derecho de Autor, por ejemplo. A diferencia, del artículo anterior y ya analizado, 321 de la LOTTT(2012), que sí abarca de manera clara y diferenciada, todas las disciplinas de la PI.

En tal sentido, se transcriben los mencionados artículos como elemento de fundamento de lo comentado anteriormente, soslayando su análisis, dado, que ello sería objeto de otro estudio, en virtud que, se reitera, no guardan vinculación con el Derecho de Autor y el derecho patrimonial del autor en los casos de obras creadas bajo relación de trabajo, a excepción del 325 que si amerita un análisis excepcional a los efectos de este estudio.

**“Artículo 322.** *Las invenciones, innovaciones o mejoras realizadas por el trabajador o trabajadora en el proceso social de trabajo podrán considerarse como:*

*a) De servicio;*

*b) Libres u ocasionales.*

*En ambos casos las instalaciones, procedimientos o métodos de la entidad de trabajo en la cual se producen las invenciones, innovaciones o mejoras, son necesarias para que éstas se produzcan.*

**Artículo 323.** *Se considerarán invenciones, innovaciones o mejoras de servicio aquellas realizadas por trabajadores contratados o trabajadoras contratadas por el patrono o la patrona con el objeto de investigar y obtener medios, sistemas o procedimientos distintos.*

**Artículo 324.** *Se considerarán invenciones, innovaciones o mejoras libres u ocasionales aquéllas en que predomine el esfuerzo y talento del inventor o inventora no contratado o contratada especialmente para tal fin.*

**Artículo 326.** *Los autores y autoras de las invenciones, innovaciones o mejoras de servicio, mantienen sus derechos en forma ilimitada y por toda su duración sobre cada invención, innovación o mejora. Queda autorizado el patrono o la patrona para explotar la obra solo mientras dure la relación de trabajo o el contrato de licencia otorgado por el trabajador o la trabajadora al patrono o a la patrona, pero el inventor o inventora o los inventores e inventoras tendrá derecho a una participación en su disfrute cuando la retribución del trabajo prestado por éste sea desproporcionada con la magnitud de los resultados de su invención, innovación o mejora.*

*El monto de esa participación se fijará equitativamente por las partes con aprobación del Inspector o Inspectora del Trabajo de la jurisdicción y a falta de acuerdo será fijada por el Juez o Jueza del Trabajo. Al término de la relación laboral el patrono o la patrona tendrá derecho preferente a adquirirla en el plazo de noventa días a partir de la notificación que le haga el trabajador o la trabajadora a través del Inspector o Inspectora del Trabajo o de un Juez o Jueza Laboral.*

**Artículo 327.** *La propiedad de las invenciones libres u ocasionales corresponderá al inventor o la inventora. En el supuesto de que el invento o mejora realizada por el trabajador o la trabajadora tenga relación con la actividad que desarrolla el patrono o la patrona, éste tendrá derecho preferente a adquirirla en el plazo de noventa días a partir de la notificación que le haga el trabajador o la trabajadora a través del Inspector o Inspectora del Trabajo o de un Juez o Jueza del trabajo.*

**Artículo 328.** *El trabajador o la trabajadora siempre conservará los derechos morales sobre sus obras e invenciones. Esto comprende el derecho al reconocimiento de la autoría de la obra o invención y el derecho a preservar la integridad de la misma, es decir impedir cualquier deformación, mutilación u otra modificación o atentado que cause perjuicio a su honor o a su reputación. Por tanto estos derechos serán inalienables, irrenunciables, inexpropiables, inembargables e imprescriptibles.”*

Por su parte, el nefasto artículo 325, si bien al establecer la frase “producción intelectual”, lo estaría incluyendo a las obras protegibles por el Derecho de Autor, abarca solo al sector público, rezando:

**“Artículo 325.** *La producción intelectual generada bajo relación de trabajo en el sector público, o financiada a través de fondos públicos que origine derechos de propiedad intelectual, se considerará del dominio público, manteniéndose los derechos al reconocimiento público del autor o autora.”*

Existiendo una profunda contradicción entre “dominio público” y “propiedad intelectual”, el legislador yerra desprotegiendo el derecho patrimonial tanto del autor como del mismo Estado, sin si quiera limitar el espacio geográfico del concepto “dominio público”; entendiendo así que cualquier persona, empresa o Estado, nacional o extranjero pueda explotar legalmente y sin contraprestación alguna, cualquier creación de cualquier funcionario público o ente estatal venezolano, entre otros, PDVSA, IVIC, PEQUIVEN, Universidades públicas. Vale decir que, la situación antes planteada ya se ha presentado con terribles consecuencias para el Estado Venezolano, respecto a invenciones y mejoras desarrolladas en el campo de la industria petrolera y

ante cuyo supuesto, de conformidad con la Ley vigente, es poco lo que puede hacerse. No obstante, al no ser este el tema bajo estudio no profundizaremos en el análisis y estudio del caso.

De esta manera, Matheus (2014) afirma que la tendencia mundial se inclina por impulsar la protección de la PI, siendo Venezuela la excepción con la promulgación de la LOTT(2012), “toda vez que se inclina a darle mayor amplitud al dominio público, con lo cual se busca dar acceso masivo y gratuito al conocimiento científico, humanístico y tecnológico” que se genere en el proceso social del trabajo.

Dejando a un lado los daños patrimoniales que pueda sufrir la República, Angulo (2014) por su parte, considera lógica y razonable que la titularidad no recaiga ni en el trabajador, ni en el patrono, toda vez que este último es el Estado o en su defecto, porque el producto de la PI es proveniente de fondos públicos, no recayendo los derechos económicos sobre ninguna persona específica.

Consecuentemente, Angulo plantea la enorme desventaja que representa la declaratoria de ese carácter de dominio público sobre las creaciones por las consecuencias que, en lo económico reviste para el Estado, por lo que concluye que el uso del término *dominio público* fue un error del legislador y que quizás quiso referirse fue a **uso público**.

Asertivamente Uzcátegui (2017) analiza el 325 de la LOTT (2012), afirmando categóricamente que esta norma coincide con el abandonado Proyecto de Ley de Libre Acceso al Conocimiento, que a su vez, se encuentra en correspondencia con el Plan de la Patria estableciendo en su artículo 1º que el conocimiento que se desarrolla con fondos otorgados por el Estado deberá ser visible y estar disponible para ser consultado, usado, mejorado y transmitido a través de repositorios digitales, medios digitales, material impreso y espacios de socialización.

Así las cosas, es flagrante la violación que el artículo 325 de la LOTT propina a la Constitucional Nacional, no solo por menoscabar sistemáticamente a la propiedad privada (art. 115 de la Constitución), incluyendo a la PI, sino por contravenir el principio universal, acogido por la Organización Internacional del Trabajo y las principales constituciones y ordenamientos jurídicos de las democracias occidentales, incluyendo la nuestra, de la progresividad de los derechos de los trabajadores (art. 89.1 de la Constitución) o *indubio pro operario*, en el que ningún cambio de norma laboral, indistintamente de su ubicación en la jerarquía normativa, puede ser cambiada en menoscabo de los derechos de los trabajadores; esto último, en el entendido del

criterio normativo anterior, establecido por la Ley Orgánica del Trabajo de 1990, vigente desde el 1º de mayo de 1991 y sus respectiva reforma de 1997, donde sí se establecía un criterio más amplio de protección del derecho de PI del funcionario público.

Ahora bien, volviendo a lo afirmado sobre lo innecesario del análisis de los artículos 322, 323, 324, 326, 327 y 328 de la LOTTT dada su inaplicabilidad al objeto de estudio, es menester hacer mención al transcrito 326, dado que coadyuva a fundamentar la teoría que no necesariamente todos los artículos abarcan todas las disciplinas de la PI, regulando algunos las patentes, otros las marcas y otros el derecho de autor, sin que necesariamente se concatenen entre sí; especial o precisamente por abarcar cada uno disciplinas distintas.

Así las cosas, el 326 de la LOTTT establece que además de la remuneración, provecho o ventaja que tenga el trabajador – inventor como salario, *también* “tendrá derecho a una participación en su disfrute cuando la retribución del trabajo prestado por éste sea **desproporcionada** con la magnitud de los resultados de su invención, innovación o mejora”.

Nuevamente el legislador se limita solo al Derecho de Patentes al mencionar como sujeto de aplicación de la norma, al “inventor”, no al “autor” y al objeto de aplicación a “su invención”, no a “la obra” del ingenio de carácter creador, nuevamente igual, (mal) entendiendo que solo el Derecho de Patentes y Derecho de Marcas tienen ese carácter industrial “requerido para la producción de bienes y servicios”, “para satisfacer las necesidades del pueblo”.

Ahora bien, aun cuando queda demostrado que la intención del legislador es limitar cada norma a la disciplina de la PI que en cada artículo se indique, siendo el artículo 326 solo aplicable al Derecho de Patentes, como valor agregado a la investigación, es necesario resaltar que para que aplique esa “participación en su disfrute cuando la retribución del trabajo prestado por éste sea **desproporcionada** con la magnitud de los resultados de su invención, innovación o mejora”, dicha invención, innovación o mejora debe ser, en todo caso, patentable.

Así las cosas, identificar la patentabilidad de una “creación” serviría a su vez como test de exclusión de aplicación del artículo 326 de la LOTTT, por no pertenecer a la disciplina del Derecho de Autor, por lo que, de esa manera, se hace necesario analizar los requisitos objetivos son aquellos relacionados directamente con la invención susceptible de ser patentada y para la cual se pide protección. Sin duda son los más



importantes, y se les denomina habitualmente requisitos de patentabilidad. (Romarís. 2009)

### **Primer Requisito: que se trate de una invención**

Afirma Bergel (s.f.) que el invento no es una construcción sin perfiles propios, sino que por el contrario es el primer requisito a tomar en cuenta para poder hablar de una “invención patentable”. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos de patentabilidad impide al solicitante disfrutar de la protección jurídica que ofrece la legislación sobre patentes.

Una invención será considerada como tal, cuando se trate de una regla más o menos técnica aplicable a la resolución de un problema de carácter también técnico, que nos indique qué medios deben utilizarse y en qué forma para conseguir un determinado resultado como solución técnica o industrial a un problema preexistente. Contrapuesto al concepto de invención, está el de “descubrimiento”, en el cual no se obtiene un resultado (Romarís. 2009).

### **Segundo Requisito: que se trate de una novedad**

La propia patente, sólo se justifica cuando se produce una aportación nueva al acervo tecnológico y del conocimiento. Según el Manual de Redacción de Patentes de OMPI (2007) esta novedad puede ser absoluta o relativa, dependiendo del ordenamiento jurídico que rijan al momento de la inscripción de la patente. Donde rige una novedad absoluta, el derecho lo obtiene el primer solicitante o *first to file*, a diferencia de la relativa, en donde si bien la norma protege al primer solicitante, le confiere igualmente un período de gracia para analizar la aplicabilidad de la invención.

### **Tercer Requisito: que se trate de una actividad inventiva (no obviedad)**

El Manual de Redacción de Patentes de OMPI (2007), la diferencia entre este requisito y la novedad estriba en que una invención puede ser evidente, aunque no haya sido divulgada con anterioridad. En tal sentido, Romarís (2009) señala que diversos examinadores o juzgadores toman en cuenta los siguientes hechos para determinar la actividad inventiva de la solicitud de patente:

1. “El hecho que la invención solucione un problema de tipo técnico que desde tiempo atrás venía siendo analizado por la comunidad científica.

2. Opiniones emitidas por distintos expertos reconociendo el valor de la invención y de la solución aportada.
3. El hecho que las empresas soliciten licencias sobre la posible (y aún futura) patente y lleguen a realizar ofertas económicas sobre estas.
4. Que la invención presente un éxito comercial en el mercado, entendiendo como tal que genere expectación, demanda, consultas, etc.
5. Que objetivamente se pueda comprobar que el progreso técnico que representa la invención no sea una simple mejora, sólo un cambio de materiales, una modificación sencilla, una modificación de formas, etc.”

#### **Cuarto Requisito: aplicabilidad industrial**

La aplicación industrial, hace referencia a la utilidad en el sentido de “practicidad” y “aplicabilidad” de la invención. En el derecho alemán, se hablaba de este requisito directamente en términos de “utilización industrial”, lo que suponía sacar provecho de la cosa y se añadía posteriormente un concepto de actividad lucrativa de transformación de materias primas (Romarís 2009).

Así, este requisito de carácter industrial, obliga a concatenar sendos conceptos de naturaleza técnica, la “repetibilidad” por un lado, es decir, que la invención se ponga en práctica de una forma regular, estable y predecible y la “descripción suficiente” por el otro, entendida como la necesidad de ofrecer precisa información sobre la invención, de forma que, a posteriori, tras examinar esa descripción, se pueda en la práctica reproducir lo descrito, obteniendo con ello, el resultado previsto.

#### **Requisitos objetivos negativos**

Analizados como fueron los requisitos objetivos positivos, nos referimos a los negativos como las invenciones que “por imperativo legal expreso no pueden ser patentadas” (Romarís 2009).

Estas varían según los ordenamientos jurídicos; no obstante, las más uniformes son: los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos; los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales o negocios, para juegos o para actividades económico-comerciales; las formas de presentar informaciones, invenciones cuya publicación o explotación sea contraria al orden público o a las buenas costumbres; las variedades vegetales y las razas animales; los procedimientos esencialmente biológicos de obtención de vegetales o animales y el cuerpo humano, en los diferentes estadios de su constitución.

Por último, el artículo 329 de la LOTT, así como sus antecesores, delimita de manera individual o general como es este caso, las disciplinas de la PI que regula en las RRL.

**Artículo 329.** *Los trabajadores y las trabajadoras no dependientes autores de invenciones o mejoras o de obras de carácter intelectual o artístico cuya propiedad les corresponda de acuerdo con la Ley de la materia, tendrán siempre derecho al nombre de la invención, mejora, obra o composición y a una retribución equitativa por parte de quienes la utilicen.*

Esta vez y en cuanto a los derechos morales y patrimoniales de los trabajadores independientes, la norma sí hace referencia expresa al Derecho de Patentes al mencionar que “tendrán siempre derecho al nombre de la invención, mejora...” así como, al Derecho de Autor al establecer que “tendrán siempre derecho al nombre de la..., obra o composición y a una retribución equitativa...”

## Conclusiones

Queda demostrado que si bien el Capítulo IV de la LOTT, en sus artículos 320 al 329) regula lo relacionado a la PI en las RRL, cada artículo, norma y delimita disciplinas de la PI, en unos casos de manera general, abarcando todas sus disciplinas, en otros de manera individual; y además, de manera inequívoca, se demostró que el “derecho a una participación en su disfrute cuando la retribución del trabajo prestado por éste sea desproporcionada con la magnitud de los resultados de su invención, innovación o mejora”, establecida específicamente en el 326 *ejusdem*, solo le concierne al sujeto de aplicación del Derecho de Patentes, trabajador para la LOTT e inventor para la Ley de Propiedad Industrial, excluyendo así al sujeto de aplicación del Derecho de Autor, trabajador para la LOTT y autor para la LSDA.

En el mismo sentido, se evidencia lo pernicioso del contenido del artículo 325 de la LOTT por violar flagrantemente la Constitución Nacional en cuanto a los derechos económicos y laborales; pero especialmente, por haber quedado demostrado que su aplicación beneficiaría patrimonialmente a terceros nacionales y extranjeros en menoscabo de los funcionarios públicos nacionales y del propio Estado.

Por último, esta autoría considera cualquier criterio sobre proteccionista nugatorio de todo incentivo de desarrollo sociocultural. Toda relación jurídica debe ser normada, más no toda debe ser protegida. Se protege sólo al débil jurídico de una relación; allí, el legislador diferencia. Pues la doctrina debe también hacerlo.

## Referencias

- Angulo, A. (2012). Los Derechos Intelectuales y la Reforma Laboral Venezolana”. Universidad de los Andes, Revista de Estudios de Propiedad Intelectual. Año XI, N°15. Mérida, Venezuela.
- Asamblea Nacional Bolivariana de Venezuela. (2012). Ley Orgánica Del Trabajo, Los Trabajadores Y Las Trabajadoras. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.076. Ext. Caracas, 7 de mayo de 2012.
- Bergel, S. (s.f.) Acerca de la Patentabilidad de los Descubrimientos. Disponible en línea: <https://studylib.es/doc/403149/acerca-de-la-patentabilidad-de-los-descubrimientos>. Fecha de consulta: 20/02/2024.
- Congreso de Venezuela. (1993). Ley Sobre Derecho De Autor. (1993). Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Caracas, 14 de agosto de 1993.
- Matheus, A. (2014) Propiedad, Ejercicio y Titularidad de los Derechos Intelectuales en la Normativa Laboral Venezolana. Revista de Propiedad Intelectual- Mérida, Venezuela. Enero-Diciembre 2014.
- Organización Mundial Para La Propiedad Intelectual - OMPI. (2007). Manual de Redacción de Solicitudes de Patente. Disponible en línea: <http://www.wipo.int/publications/es/details.jsp?id=297>. Fecha de consulta: 3/03/2024.
- Rangel, H (2011). La Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (en línea). Disponible en: [http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/627/wipo\\_pub\\_627.pdf](http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/627/wipo_pub_627.pdf). Fecha de consulta: 3/0/2024.
- Romarís, J. (2009). Los Requisitos de la Patentabilidad. Disponible en línea: <http://www.tecnicaindustrial.es/tifrontal/a-2746-Los-requisitos-patentabilidad.aspx>. Fecha de consulta: 20/02/2024.
- Uzcátegui. 2017. Los Conflictos de la Actividad Universitaria en la ULA con la Propiedad Intelectual. Mérida. Disponible en línea [http://web.ula.ve/ugiula/wp-content/uploads/sites/31/2017/04/conflictos\\_ula\\_.pdf](http://web.ula.ve/ugiula/wp-content/uploads/sites/31/2017/04/conflictos_ula_.pdf). Consultado el 29 de abril de 2024.